

INE/CG985/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, LA C. LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. En Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibieron varios escritos de queja signados por la C. Cristina Noemí Delgadillo García, en su carácter de Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Zapotlán El Grande, Jalisco, en contra de la C. Laura Elena Martínez Ruvalcaba, candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, las cuales se detallan a continuación:

Consecutivo	Fecha de recepción en la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco	Hecho denunciado
1	Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
2	Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
3	Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
4	Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
5	Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
6	Primero de junio de dos mil veintiuno.	Omisión de reportar 14 espectaculares
7	Tres de junio de dos mil veintiuno	Omisión de reportar 14 espectaculares

Lo anterior a efecto de denunciar hechos que, a decir del quejoso, constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

*“...En ese sentido, hemos percibido que la planilla registrada por parte del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** para la elección del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco (**CANDIDATA MUNICIPAL LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA**) ha hecho gastos excesivos en propaganda electoral para difundir la candidatura en mención.*

*Tal es el caso de los espectaculares, que desde el día 08 de abril del 2021 a la fecha, en forma ininterrumpida han estado con propaganda electoral, exhibiendo la imagen de la **CANDIDATA MUNICIPAL LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA**, lo anterior tal y como se acredita con las fotografías que exhibo en este escrito.*

En ese orden de ideas, los Espectaculares, siguen estando ubicados de manera fija e ininterrumpida, con propaganda electoral por parte de la candidata Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en las siguientes direcciones:

- 1.- Espectacular, ubicado en la calle Manuel López Cotilla esquina calle Cristóbal Colón, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.*
- 2.- Espectacular, ubicado en la calle 05 de mayo esquina calle Cristóbal Colón, Colonia Centro, en Cd, Guzmán, Jalisco.*
- 3.- Espectacular, ubicado en la calle Cristóbal Colón esquina calle General Pedro Hinojosa, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.*
- 4.- Espectacular, ubicado en la calle Municipio Libre esquina con calle Reforma, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.*
- 5.- Espectacular, ubicado en la calle Prolongación General Antonio Rosales Flores esquina con calle Federico del Toro, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.*
- 6.- Espectacular, ubicado en la calle José A. Quintanar esquina con calle Ramón Corona, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

7.- Espectacular ubicado en la Avenida Constitución esquina con calle General Miguel Contreras Medellín, Colonia Centro, en Cd. Guzmán.

8.- Espectacular, ubicado en la calle Cristóbal Colón esquina con calle Andrés Quintana Roo, Colonia Centro, Cd. Guzmán, Jalisco.

9.- Espectacular, ubicado en Av. Universidad de Guadalajara esquina con Prolongación Cristóbal Colón (Frente al Centro Universitario del Sur CUSUR), Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

10.- Espectacular, ubicado en Av. Universidad de Guadalajara esquina con Prolongación Cristóbal Colón (Frente al Centro Universitario del Sur CUSUR), Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

11.- Espectacular, ubicado en calle Lerdo de Tejada esquina calle Juárez, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

12.- Espectacular, ubicado en calle Miguel Contreras Medellín esquina Av. Constitución, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

13.- Espectacular, ubicado en calle José A. Quintanar esquina Av. Obispo Serafín Vázquez, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

14.- Espectacular, ubicado en calle 1 de Mayo esquina calle Leona Vicario, Colonia Centro, en Cd. Guzmán, Jalisco.

Es el caso, que tales Espectaculares, que de conformidad con la cotización que se exhibió en escritos anteriores, la renta de esos Espectaculares, tienen un costo en lo individual por mes de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior y toda vez que la fiscalización es una actividad que se lleva a cabo de oficio, no siendo necesario hacerlo a petición de parte, pero, sin embargo, en razón de que el suscrito tiene interés jurídico en el tema es que solicito muy respetuosamente que se comisione personal por parte de este órgano desconcentrado a dar fe de la existencia de dichas unidades publicitarias, se tome nota del número de RNP y demás característica como dimensiones, etc...

Hecho lo anterior, se turne la información recabada a la instancia competente en materia de fiscalización a efecto de que contabilice en sus gastos de tope de campaña dicha propaganda con la finalidad de que, en su oportunidad sea contemplada en el dictamen consolidado de fiscalización correspondiente.

PRUEBAS EXHIBIDAS

1. Prueba técnica consistente en 14 fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El 25 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar a los sujetos incoados (Foja 43 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL.

a) El 25 de junio de 2021, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 46 del expediente).

b) El 28 de junio de 2021, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 47 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El 07 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/35478/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 49 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 07 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/35477/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 48 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.

Al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

a) El 10 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34406/2021, se notificó el emplazamiento a la Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 93-102 del expediente).

b) El 13 de julio de 2021, mediante Oficio MC-INE-477/2021, el partido incoado, dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“... La candidata Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en ningún momento realizó un gasto que se pueda considerar excesivo, por tanto las manifestaciones hechas por el quejoso en este punto son rotundamente falsa ya que adquisición de dicha propaganda se encuentra debidamente documentado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y se acompañan al presente escrito de respuesta los documentos que acreditan este dicho, tanto póliza contable, como factura, contrato aviso de contratación y demás elementos que le permitirán a la autoridad cerciorarse sin lugar a duda que en todo momento mis representados procedieron conforme a los lineamientos que marca la normatividad electoral vigente.

(...)

Al respecto de estas solicitudes del Quejoso, resultan irrelevantes e improcedentes toda vez que la facultades de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no opera a petición de parte, sino que es una facultad de carácter oficiosa, es decir, que sus atribuciones como Autoridad Fiscalizadora operan por ministerio de ley, de ahí lo inoperante de la solicitud del quejoso, además de que el candidato a la Presidencia de Tala, Jalisco, en apego a la normatividad electoral que nos rige, presentó en tiempo y forma la totalidad de sus ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización denominado “SIF”.

*En este orden de ideas, de la revisión oficiosa, realizada por la autoridad fiscalizadora a la totalidad de los registros de ingresos y gastos, cuyos resultados son notificados a los Sujetos Obligados por medio de los Oficios de Errores y Omisiones, tanto en el primer periodo mediante oficio Número **INE/UTF/DA/20897/2021** de fecha 16 de Mayo de 2021, como el correspondiente al segundo periodo de campaña, número de oficio **INE/UTF/DA/28222/2021**, de fecha 15 de Junio de 2021, de los mismos se puede apreciar que tanto el Partido político Movimiento Ciudadano, como el Candidato en comento, han cumplido cabalmente, registrando todos los gastos que se generaron durante la Campaña Electoral Local 2020-2021, sin que dichos gastos en suma, rebasen el monto establecido como Tope de Campaña.*

(...)

¹ En adelante, MC.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja, en este acto se objetan todas y cada una de ellas en cuanto su alcance y valor probatorio que se pretenda dar...”

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Laura Elena Martínez Ruvalcaba, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Zapotlán El Grande, Jalisco.

a) El 09 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34401/2021, se notificó el inicio de procedimiento y emplazó a la candidata incoada, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 83-92 del expediente).

b) El 13 de julio de 2021, mediante Oficio MC-INE-477/2021, dio contestación al emplazamiento; en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que fue señalado en el punto anterior, por lo que, en obvio de repeticiones, se tiene como si a la letra se insertase.

VIII. Razones y Constancias.

a) El 02 de julio de 2021, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 80722, correspondiente a las operaciones realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano en relación con la candidata incoada (Foja 50 del expediente).

IX. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL. (Foja 150 del expediente)

Notificación al quejoso:

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35182/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**. (Foja 158 del expediente)

b) A la fecha del presente, el quejoso no ha formulado alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al Partido Político Movimiento Ciudadano

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35180/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL** (Fojas 165 del expediente).

b) El 15 de julio de 2021, mediante escrito MC-INE-491/2021 formuló alegatos de los cuales se desprende su ratificación del escrito de contestación, así como de las documentales contables que acompañó al mismo, ofreciendo pruebas documentales consistentes en pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, prueba presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.

Notificación a la C. Laura Elena Martínez Ruvalcaba.

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35178/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la candidata incoada ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL** (Fojas 151-157 del expediente).

b) El 15 de julio de 2021, mediante escrito MC-INE-491/2021 formuló alegatos de los cuales se desprende su ratificación del escrito de contestación, así como de las documentales contables que acompañó al mismo, ofreciendo pruebas documentales consistentes en pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, prueba presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.

X. Cierre de instrucción. El 19 de julio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los

actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	Laura Elena Martínez Ruvalcaba
Cargo contendido:	Candidata a presidenta municipal
Municipio/distrito:	Zapotlán El Grande
Entidad federativa:	Jalisco
Partido/Coalición postulante:	Partido Movimiento Ciudadano

Lo anterior respecto de los hechos denunciados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

Tabla 1. Relación de hechos materia de la controversia.			
ID	Fecha	Lugar	Modo
1	08/04/2021	Manuel López Cotilla esquina calle Cristóbal Colón, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
2	08/04/2021	Calle 05 de mayo esquina Cristóbal Colón, colonia Centro, Ciudad Guzmán Jalisco.	Espectacular
3	08/04/2021	Calle Cristóbal Colón esquina calle General pedro Hinojosa, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
4	08/04/2021	Calle Municipio Libre esquina con calle Reforma, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
5	08/04/2021	Calle Prolongación General Antonio Rosales Flores esquina con calle Federico del Toro, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
6	08/04/2021	Calle José A. Quintanar esquina con calle Ramón Corona , colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
7	08/04/2021	Avenida Constitución esquina con calle General Miguel Contreras Medellín, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
8	08/04/2021	Calle Cristóbal Colón esquina con calle Andrés Quintana Roo, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
9	08/04/2021	Avenida Universidad de Guadalajara esquina con prolongación Cristóbal Colón (frente al Centro Universitario del Sur CUSUR), colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
10	08/04/2021	Avenida Universidad de Guadalajara número 8A esquina con Prolongación Cristóbal Colón (frente al Centro Universitario del Sur CUSUR), colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
11	08/04/2021	Calle Lerdo de Tejada esquina calle Juárez, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
12	08/04/2021	Calle Miguel Contreras Medellín esquina Avenida Constitución, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
13	08/04/2021	Calle José A. Quintanar esquina Av. Obispo Serafín Vázquez, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular
14	08/04/2021	Calle 1 de Mayo esquina calle Leona Vicario, colonia Centro, Ciudad Guzmán, Jalisco.	Espectacular

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas.

I. Pruebas técnicas de la especie fotografías.

A efectos de economía en la exposición, téngase por reproducida la **Tabla 1. Relación de hechos materia de la controversia**, la cual consigna las 14 muestras exhibidas por el quejoso.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización arrojó como hallazgo lo siguiente:

Póliza **PE4-P2N**, la cual consigna la adquisición de diversos elementos propagandísticos. En el caso que interesa:

- 2 espectaculares, cuya muestra fotográfica es la siguiente:

Muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**



Póliza **PE2-P2N**, la cual consigna la adquisición de diversos elementos propagandísticos. En el caso que interesa:

- **10** espectaculares, cuya muestra fotográfica es la siguiente:





Póliza PE2-P1N, la cual consigna la adquisición de diversos elementos propagandísticos. En el caso que interesa:

- 10 espectaculares, cuya muestra fotográfica es la siguiente:





Póliza **PD14-P2N**, la cual consigna la adquisición de diversos elementos propagandísticos. En el caso que interesa:

- **02** espectaculares, cuya muestra fotográfica es la siguiente:



C. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

B.2. Informe que rinde el candidato incoado en respuesta al emplazamiento formulado.

En respuesta al emplazamiento formulado, el sujeto obligado:

- Reconoció la existencia y adquisición de los espectaculares denunciados e indicó que el registro contable de cada uno de ellos.

Para sustentar su dicho, exhibió:

- Póliza de Diario 20, Periodo 1 Normal, por concepto de transferencia de 3 espectaculares, incluyendo diseño e impresión de lona, renta de espacio, colocación, mantenimiento y retiro durante el periodo electoral, INE-RNP-000000125621, INE-RNP-000000320163 e INE-RNP-000000320169.
- Póliza de Diario 2, Periodo 2 Normal. Transferencia en especie de la Concentradora de espectaculares, incluyendo impresión de lona, renta de espacio, colocación, mantenimiento y retiro a favor de J. Jesús Guerrero Zúñiga y María Elena Martínez Ruvalcaba.
- Póliza de Egresos 3, Periodo 2 Normal, que tiene como concepto del movimiento Francisco Javier Hernández Bautista, proveedor.
- Póliza de Egresos 4, Periodo 2 Normal, que tiene como concepto del movimiento Manuel Emilio Senes Betancourt, proveedor.
- Póliza de Egresos 2, Periodo 1 Normal, que tiene como concepto del movimiento pago factura 14973.
- Póliza de Diario 14, Periodo 1 Normal, que tiene como concepto del movimiento Francisco Javier Hernández Bautista.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Los hechos del presente procedimiento se tienen por acreditados no por la eficacia probatoria de los elementos de prueba exhibidos (pruebas técnicas con eficacia probatoria indicaría), sino por su concatenación con el reconocimiento expreso de los mismos, así como en atención al registro contable realizado por el sujeto obligado cuya documentación comprobatoria adjunta encuentra correspondencia con las características de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, los elementos denunciados encuentran correspondencia con las muestras consignadas en la contabilidad del sujeto obligado. Véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
1	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000319490
2	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000067958
3	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000132285
4	Espectacular		Póliza PD14-P2N INE-RNP- 000000355688
5	Espectacular		Póliza PD14-P2N INE-RNP- 000000319490

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF

ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
6	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 00000067964
7	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000318460
8	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000351712
9	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000351712
10	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000125607 Es coincidente con el espectacular denunciado, marcado con el número 12 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
12	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000355688 Es coincidente con el espectacular denunciado, marcado con el número 12 del escrito de queja.
13	Espectacular		Póliza PE2-P2N. INE-RNP- 000000319490
14	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000318460
14	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000319490
15	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000067961

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**






Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
16	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000125607
17	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000067958
18	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000132285
19	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000125613
20	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000067964

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
21	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000355688
22	Espectacular		Póliza PE2-P1N INE-RNP- 000000351712

II. Se advierte el reporte de los elementos propagandísticos en la contabilidad del sujeto incoado.

Como puede advertirse de la **Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF**, se tienen por acreditados y reportados los elementos denunciados.

Es importante recalcar que el reporte acreditado atiende a la coincidencia advertida entre los elementos de prueba exhibidos, la narrativa de las características de los elementos propagandísticos, y los registros contables del sujeto incoado.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la contienda electoral que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación

original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de **espectaculares** en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado, su reconocimiento y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Movimiento Ciudadano**, así como su candidata a Presidenta Municipal de Zapotlán el Grande, la **C. Laura Elena Martínez Ruvalcaba**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la comprobación de gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones detectadas por la persona fiscalizada; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y su candidata a Presidenta Municipal de Zapotlán el Grande, la **C. Laura Elena Martínez Ruvalcaba**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/421/2021/JAL

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**